

LA INSUFICIENCIA DE MECANISMOS DE DENUNCIA EFECTIVA ANTE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DEPORTACIÓN DE EXTRANJEROS*

Iker Barbero**

Mariona Illamola Dausà***

Resumen

Aunque cada vez son más las instituciones internacionales que abogan por la implantación de mecanismos de denuncia por vulneración de derechos fundamentales en procedimientos de deportación, en el ordenamiento español no existe un mecanismo específico en situaciones de detención, internamiento y expulsión de extranjeros siendo los procedimientos administrativos y penales genéricos la única opción. Sin embargo, el derecho a una defensa legal es ineficaz, suspendido o inexistente en varios momentos del proceso sancionador y del control de fronteras. Este artículo discutirá los principales conflictos que afectan básicamente al derecho fundamental a una tutela judicial, concluyendo en señalar la necesidad de habilitar mecanismos de denuncia, e incrementar el celo institucional y judicial para garantizar la efectividad de dicho derecho como condición sine qua non para la denuncia de conculcaciones de derechos. No pueden idearse futuros mecanismos sin ser conscientes de la situación actual, señalar las lagunas normativas, las malas praxis policiales y las vulneraciones de derechos fundamentales existentes.

Palabras clave: Derechos fundamentales; fronteras; mecanismo de denuncia efectiva; extranjería; expulsión.

INSUFFICIENCY OF MECHANISMS FOR EFFECTIVELY REPORTING THE VIOLATION OF FUNDAMENTAL RIGHTS IN DEPORTATION PROCEDURES INVOLVING FOREIGNERS

Abstract

Although there are more and more international institutions that advocate the implementation of reporting mechanisms for the violation of fundamental rights in deportation proceedings, in the Spanish legal system there is no specific mechanism in situations of detention, incarceration and expulsion of foreigners, with administrative and generic criminal procedures being the only option. However, the right to legal defence is ineffective, suspended or non-existent at various stages of the sanctioning process and border control. This article will discuss the main conflicts that basically affect the fundamental right to judicial protection, concluding by showing the need for enabling reporting mechanisms, and increasing the institutional and judicial zeal for guaranteeing the effectiveness of said right as a sine qua non condition for the reporting of rights violations. Future mechanisms cannot be devised without being aware of the current situation, pointing out normative gaps, police malpractice and violations of existing fundamental rights.

Key words: Fundamental rights; borders; mechanisms for effective reporting; immigration; expulsion.

* Los dos autores de este artículo aparecen por orden alfabético.

** Iker Barbero, profesor agregado del Departamento de Derecho Administrativo, Constitucional y Filosofía del Derecho. Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea. Facultad de Ciencias Empresariales y Económicas. Campus Sarriko, 48015 Bilbao. iker.barbero@ehu.es. ORCID [0000-0002-5450-3776](https://orcid.org/0000-0002-5450-3776).

*** Mariona Illamola Dausà, profesora agregada de derecho internacional en el Departamento de Derecho Público. Directora del Centro de Documentación Europea y del Centro Europe Direct Girona. Universitat de Girona. C. de la Universitat de Girona, 12, Campus Montilivi, 17003 Girona. mariona.illamola@udg.edu, [@MarionaID](https://twitter.com/MarionaID). ORCID [0000-0002-9571-0907](https://orcid.org/0000-0002-9571-0907).

Artículo recibido el 28.04.2018. Evaluación ciega: 10.06.2018, 12.06.2018 y 16.07.2018. Fecha de aceptación de la versión final: 30.07.2018.

Citación recomendada: Barbero, Iker e Illamola Dausà, Mariona (2018). La insuficiencia de mecanismos de denuncia efectiva ante la vulneración de derechos fundamentales en los procedimientos de deportación de extranjeros. *Revista Catalana de Dret Públic*, (57), 113-127. DOI: [10.2436/rcdp.i57.2018.3190](https://doi.org/10.2436/rcdp.i57.2018.3190).

Sumario

- 1 Introducción
- 2 Consideraciones generales sobre el mecanismo de denuncia efectiva
- 3 Las devoluciones en caliente y la constatación judicial de la imposibilidad de defensa
- 4 Las readmisiones en la frontera franco–española: ¿un modelo de expulsión desapercibido?
- 5 La dudosa efectividad de la queja durante el internamiento
- 6 Las expulsiones exprés: la inmediatez que impide la defensa
- 7 Conclusiones
- 8 Bibliografía

1 Introducción

En enero de 2018, el juez de control del Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de Madrid obligó a la Policía Nacional a suspender la expulsión de siete argelinos que habían sido trasladados desde la prisión-CIE de Archidona al CIE de Madrid para ejecutar su deportación. De entre ellos (algunos solicitantes de asilo o menores de edad), cinco habían sido propuestos como testigos directos por la acusación particular y popular en la causa judicial por la muerte de Mohammed Bouderbala, a quien encontraron ahorcado en su celda de la prisión-CIE de Archidona el 29 de diciembre de 2017. Aunque éste es el relato de un hecho concreto, diversos informes de organizaciones sociales coinciden en señalar que el sistema jurídico y policial vigente para el control de fronteras y ejecución de expulsiones es muy proclive a la vulneración sistemática de derechos fundamentales como la no discriminación por motivos étnicos, la protección internacional, la asistencia letrada, la integridad física y moral, o incluso la vida (Brigadas Vecinales, 2015; APDHA, 2017; SJM-E, 2017). ¿Qué posibilidades efectivas tienen las personas inmersas en estos procesos de deportación de presentar una reclamación por vulneración de derechos fundamentales? ¿Existe algún mecanismo específico, a disposición de la persona afectada, para ejercitar una acción de denuncia efectiva?

Parece que la tendencia normativa europea e internacional se encamina hacia la configuración de herramientas y mecanismos de reclamación o denuncia efectiva para este tipo de situaciones.¹ España es miembro del Consejo de Europa y de la Unión Europea, y tanto el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos (CEDH), como el Derecho de la Unión, como otros tratados internacionales de los que es Estado parte (entre otros la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967), sin olvidar la jurisprudencia que los interpreta, obligan a todos sus actores nacionales a garantizar estándares específicos en derechos humanos y garantías en los procedimientos relativos al control de fronteras, expulsiones, detención y devolución. Estos compromisos le conminan a adoptar e implementar mecanismos de garantía y de reparación de abusos o mala administración que no deben únicamente existir sino ser accesibles y efectivos en la práctica. Y las obligaciones se complementan con actos de *soft law* tendentes a ayudar a los estados a su cumplimiento.

En las siguientes secciones haremos referencia a varios casos específicos de detención, internamiento o expulsión en los cuales, ya sea por el tipo de procedimiento previsto en la normativa, como por la propia práctica policial, la interposición de mecanismos de denuncia efectiva, e incluso la defensa letrada, es difícil o imposible. En primer lugar, reflexionaremos sobre el derecho a presentar una reclamación efectiva. Seguidamente, nos referiremos a las prácticas que ocurren en las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla mediante las cuales las personas son literalmente arrojadas al otro lado sin posibilidad alguna de defensa letrada y mucho menos solicitud de asilo. A continuación, veremos la práctica policial de readmisión en frontera con un Estado miembro de la UE y las dificultades para el ejercicio del derecho a la defensa letrada debido a las particularidades recogidas en el acuerdo internacional en virtud del cual éstas tienen lugar. Después nos referiremos a las posibilidades existentes de presentar una reclamación efectiva en los CIE, aun siendo conscientes de que se trata de un mecanismo limitado. Finalmente analizaremos las denominadas “expulsiones exprés”, que se ejecutan transcurridas 24-72 horas desde el momento de la detención sin apenas margen temporal para una defensa digna. Se trata de cuatro supuestos en los que nos encontramos ante una insuficiencia, no una ausencia completa, de mecanismos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de las personas migrantes inmersas en procedimientos de deportación. En especial el derecho a la tutela judicial efectiva que derive en un recurso efectivo ante una instancia nacional tal y como establece el artículo 13 CEDH. Un respeto que queda en entredicho en las distintas situaciones que se analizan y que reflejan el objetivo principal del presente artículo: exponer el estado de la cuestión, poner de manifiesto en qué se está fallando. Adelantamos la conclusión principal: es necesario habilitar por un lado mecanismos de denuncia por la vulneración de derechos fundamentales, al tiempo que se ponga más celo institucional en velar por la efectividad del derecho a la asistencia letrada como condición ineludible en la denuncia de conculcaciones de derechos.

¹ El 2 de diciembre de 2015, el Parlamento Europeo adoptó una Resolución en apoyo al Informe especial del Defensor del Pueblo Europeo (2014/2215(INI)) en relación a la creación de un mecanismo adecuado para la tramitación de reclamaciones individuales en casos de infracciones de los derechos fundamentales que se produzcan “en el transcurso de las operaciones de Frontex o la cooperación con terceros países”. Reflejo de ello es el artículo 72 de la nueva regulación de la agencia Frontex (Reglamento 2016/1624) en la que se recoge la reclamación en los términos exigidos por el Parlamento Europeo y el Defensor del Pueblo Europeo.

2 Consideraciones generales sobre el mecanismo de denuncia efectiva

Según define el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT) en su 27.º informe general,² el término "complaint" se refiere a todas las denuncias formales interpuestas por, o a veces en nombre de, personas privadas de libertad contra decisiones, acciones o falta de acción oficial sobre una variedad de cuestiones, en particular: mala conducta del personal, protección inadecuada de otras personas privadas de libertad que pueden causarles daño, malas condiciones materiales, falta de actividades o suministro insuficiente de atención médica. El CPT señala que la habitual ineficacia de este tipo de mecanismos en lugares de detención y reclusión (entre las que incluye comisarías de policía o centros de internamiento de extranjeros) se debe a una regulación insuficiente, falta o insuficiencia de información sobre órganos o procedimientos de reclamación, demoras indebidas en la iniciación del examen/investigación de reclamaciones, falta de exhaustividad en el examen/investigación de reclamaciones, o falta de independencia o imparcialidad de los funcionarios competentes. En el presente estudio hemos traducido "complaint" como "denuncia" o "reclamación" por su relación con los derechos fundamentales, siendo conscientes que también puede utilizarse el término "queja", que quizás presenta unas connotaciones más de ámbito administrativo.

Carrera y Stefan, en un estudio exploratorio sobre la existencia de este tipo de mecanismos, afirman que "si bien formalmente se puede delimitar un conjunto de derechos fundamentales para inmigrantes y solicitantes de asilo, en la práctica no se ofrece necesariamente un acceso efectivo a la justicia a través de mecanismos de denuncia en muchos Estados europeos (2018: 5). El CPT propone en el ya citado informe una serie de principios básicos en relación a la denuncia, que son: posibilidad legal de que la persona o terceros puedan interponerla; accesibilidad, por escrito y oral, de la persona a los documentos y formularios; confidencialidad de lo expuesto así como seguridad de su integridad tras la interposición; efectividad tanto en la puesta en marcha de la investigación como en su resolución, incluyendo la asistencia profesional y la posible sanción por la vulneración; y trazabilidad mediante un registro estadístico y pormenorizado de las mismas. ¿Hasta qué punto existen en el ordenamiento jurídico español mecanismos de estas características? ¿Está ya el ordenamiento adaptado a las recomendaciones de las instituciones europeas? O, por el contrario, ¿es necesario crear nuevos mecanismos de denuncia en previsión de una futura exigencia?

Según la legislación de extranjería (LOEx),³ el control de fronteras y los procedimientos de deportación, salvando el trámite de internamiento en un CIE, que lo decreta un juez de instrucción penal, transcurre en el ámbito exclusivamente policial-administrativo. Una de las particularidades de este tipo de procedimientos es el menor número de garantías procesales, en comparación con los procedimientos jurisdiccionales. Si bien la norma general en los procedimientos administrativos sancionadores ofrece la posibilidad de autodefensa, según el artículo 22.2 LOEx, "Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice". El fundamento de este derecho específico a la defensa letrada en fase administrativa residiría en la gravedad de la sanción impuesta: la deportación al país de origen o de tránsito. Sin embargo, como veremos en este estudio, en determinadas ocasiones, la práctica policial restringe, limita o prescinde de este derecho, vulnerando la capacidad de la persona de defenderse tanto del fondo del procedimiento de expulsión, como de conculcaciones de derechos en la propia detención o ejecución de la expulsión.

Más específicamente, dentro del organigrama del Ministerio del Interior, existe un órgano administrativo denominado "Inspección de Personal y Servicios de Seguridad"⁴ que es el competente para atender las denuncias y quejas formuladas por la ciudadanía, así como de examinar las actuaciones de sus miembros

2 European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (2017). Consultado el 30.07.2018, en <https://rm.coe.int/16807bc1cf>

3 España. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE, n.º 10, 12/01/2000). [Versión consolidada]. Consultada el 30.07.2018, en <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/normativa/leyes-organicas/ley-organica-4-2000-de-11-de-enero#Cap%C3%ADtulo%20I%20del%20T%C3%ADtulo%20II>

4 Depende de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior (art. 2.3 b de España. Real Decreto 873/2014, de 10 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior. (BOE, n.º 249, 14/10/2014)).

(art. 3 Ley 5/2015),⁵ y es considerado por el propio Estado español como el “primer órgano independiente de atención a las denuncias y quejas de malos tratos [...] en cualquier actuación policial”. ¿Es suficiente este mecanismo para aplicarlo a los casos de vulneración de derechos fundamentales en los procedimientos de deportación? Amnistía Internacional (2017: 4) considera que “no cumple los requisitos establecidos por los organismos de derechos humanos, tanto de la ONU como a nivel regional, para llevar a cabo investigaciones independientes sobre todas las denuncias de violaciones de derechos humanos por parte de agentes encargados de hacer cumplir la ley (...); carece de las funciones y competencias que deberían concurrir en un mecanismo independiente de supervisión de la actividad policial; ni es un órgano independiente, ni autónomo ni tampoco rinde cuentas públicamente de su actuación”. Asimismo, esta organización también ha señalado que este tipo de órganos de inspección “en los casos relacionados con los cuerpos de policía de ámbito nacional (Policía Nacional y Guardia Civil), la Secretaría de Estado puede ordenar una investigación, pero el objeto de ésta es prevenir que se repita lo ocurrido, más que proporcionar restitución a la víctima o sancionar la conducta indebida en ese caso particular (Amnistía Internacional, 2007: 16).

En definitiva, solo quedan los procedimientos ordinarios, pues no existe ningún procedimiento de denuncia específico contra las operaciones de control de fronteras y expulsiones. De una parte, existen medidas administrativas tales como presentar una queja ante el Defensor del Pueblo, oficialmente considerado como el mecanismo de prevención de la tortura con competencias de investigación y control, o ante sus homólogos regionales, que pueden participar en los ámbitos de su responsabilidad. Asimismo, las ONG y los colegios de abogados pueden recibir denuncias y remitirlas a fiscalía, y se sobreentiende que las comisarias de policía también deben poder recibir, y tramitar a quien corresponda, denuncias por vulneración de derechos. De otra parte, existen medidas administrativas y judiciales como son el recurso administrativo ordinario (arts. 112 y ss. Ley 39/2015),⁶ el recurso de amparo ordinario para la protección de los derechos fundamentales (art. 114.1 Ley 29/1998),⁷ o el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC), que pueden presentar los extranjeros sujetos a una medida de expulsión tras haber agotado la vía interna y solamente si se han, presumiblemente, vulnerado los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución.

3 Las devoluciones en caliente y la constatación judicial de la imposibilidad de defensa

A través de la DA1^a de la LO 4/2015⁸ se añadió la DA 10^a a la LOEx que incorporó un régimen especial en Ceuta y Melilla (Bertomeu, 2016; Martínez y Sánchez, 2016). Pero su inclusión en un texto jurídico no supone una garantía del respeto de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, y más si entendemos que la generalidad es la pauta que rige toda normativa que afecta a derechos humanos. La expresión “devolución en caliente” se refiere a la entrega, a las autoridades marroquíes por vía de hecho a través de una actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin seguir el procedimiento establecido legalmente ni cumplir las garantías internacionalmente reconocidas, de ciudadanos extranjeros interceptados en una zona de soberanía española. Unas prácticas que han sido contundentemente rechazadas desde su inicio. A título de ejemplo, el comisario de Derechos Humanos, tras su visita a Melilla en enero de 2015, manifestó que las propuestas que pretendían legalizar la devolución de inmigrantes en Ceuta y Melilla contradecían claramente los derechos humanos e instó a su reconsideración recordando que todo texto legislativo debe ser plenamente conforme con las obligaciones internacionales, principalmente las relativas a garantizar el pleno acceso a un procedimiento de asilo efectivo, protección contra el rechazo y no proceder a expulsiones colectivas. En esta línea conminó las autoridades españolas a cesar los rechazos y reemplazarlos por prácticas que conciliasen el control de las fronteras y los derechos humanos.⁹

5 España. Instrucción n.º 5/2015, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre organización y funciones de la Inspección de Personal y Servicios de Seguridad. (BO de la Guardia Civil, n.º 25, 23/06/2015).

6 España. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE, n.º 236, 02/10/2015).

7 España. Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. (BOE, n.º 167, 14/07/1998).

8 España. Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (BOE n.º 77, 31/03/2015).

9 Comisario de Derechos Humanos (2015). *Spain: Legislation and practice on immigration and asylum must adhere to human rights standards*. Consultado el 30.07.2018, en <https://www.coe.int/en/web/commissioner/-/spain-legislation-and-practice-on-immigration-and-asylum-must-adhere-to-human-rights-standards>

El 3 de octubre de 2017, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictó una sentencia que puede ser determinante respecto de las “devoluciones en caliente” que se practican en las vallas fronterizas de Ceuta y Melilla.¹⁰ Junto a las alegaciones de las partes, es interesante poner de relieve que diversas entidades presentaron observaciones condenando la actuación de las autoridades españolas. Esta sentencia ha sido objeto de recurso ante la Gran Sala, que en principio está previsto que conozca del asunto el 26 de setiembre de 2018.¹¹

El TEDH falló unánimemente a favor de los demandantes declarando la violación del artículo 4 del Protocolo n.º 4, es decir, se trataba de una expulsión colectiva; y del artículo 13 CEDH puesto en relación con el anterior por haberseles impedido presentar un recurso efectivo ante una autoridad competente antes de ser reenviados a Marruecos. Los hechos se remontan al 13 de agosto de 2014, cuando un grupo de personas, entre las que se encontraban los demandantes, trataron de entrar en España a través del puesto fronterizo de Melilla y tras ser interceptados por las autoridades españolas en el momento en que pusieron los pies en el suelo después de haber atravesado el sistema de vallas fueron rechazados de inmediato sin poder presentar recurso alguno.¹²

Son varios los aspectos a destacar en el pronunciamiento del Tribunal que expondremos de manera sucinta (Castilla, 2018; Moya, 2018; Sánchez, 2018). En primer lugar, en relación con la jurisdicción, y sin entrar a valorar si la valla está en territorio español o marroquí,¹³ considera que ésta es principalmente territorial aunque también la ejercen sus agentes cuando operan fuera del territorio. Afirma que “desde el momento en que los demandantes descendieron de las vallas fronterizas, se encontraron bajo el control continuo y exclusivo, al menos, de facto, de las autoridades españolas” (§54), confirmando su jurisprudencia.¹⁴ En segundo lugar, el Tribunal reconoce la condición de víctima, considerando que ello se debe en parte a la ausencia de un procedimiento de identificación por parte de las autoridades competentes puesto que fue la expulsión sumaria de la que fueron objeto los demandantes la que les impidió presentar recurso alguno y les causó indefensión. La no identificación de las personas supone una vulneración de las obligaciones internacionales de protección internacional y del principio de no devolución, que no se justifica con la alegación de dificultades de gestión de los flujos migratorios. En tercer lugar, el TEDH, remitiéndose a su propia jurisprudencia,¹⁵ considera que el procedimiento seguido por las autoridades españolas “no permite de ningún modo dudar del carácter colectivo de las expulsiones criticadas” (§107) ya que los demandantes estuvieron bajo el control continuado y exclusivo de las autoridades españolas, y fueron expulsados y devueltos a Marruecos en contra de su voluntad sin tomar en consideración sus circunstancias particulares.

Finalmente, el Tribunal recuerda que el artículo 13 del Convenio “tiene la consecuencia de exigir un recurso interno que permita examinar el contenido de una “queja sostenible” (§ 114) concluyendo que la expulsión de facto ha privado a los demandantes de dicha posibilidad. En la misma línea, respecto de la DA 10ª se han expresado en un informe jurídico diversos especialistas, los cuales afirman que: “Tratar a seres humanos como auténticos fardos, negando por principio la posibilidad de que puedan hacer la más mínima alegación a las autoridades españolas, una vez son objeto de la intervención policial [...] constituye no solo una práctica inmoral sino también antijurídica” (Martínez *et al.*, 2015: 49). La inclusión del párrafo segundo de la DA 10ª remitiéndose a la normativa internacional de respeto de los derechos humanos y de protección internacional no supone en sí misma una garantía tal y como manifestó el comisario del Consejo de Europa, Nils Muiznieks, en una carta dirigida al entonces ministro español del Interior, Fernández Díaz, exigiéndole adoptar un

10 STEDH N.D. y N.T c. España, 03.10.2017 (demandas n.º 8675/15 y 8697/15).

11 En el momento de revisar las galeradas de este artículo podemos confirmar que la Gran Sala conoció efectivamente el asunto el pasado 26 de setiembre de 2018 [nota del editor].

12 El puesto fronterizo está compuesto por tres vallas consecutivas, de 6 metros las exteriores y 3 metros de altura la interior, todas ellas protegidas con concertinas, junto a un sistema de cámaras de vigilancia por infrarrojos y sensores de movimiento.

13 En la determinación de la frontera el Gobierno de España ha utilizado básicamente dos argumentos: el concepto operativo de frontera y el Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente que entró en vigor en octubre de 2012. Para un análisis detallado, véase Bertomeu (2016); Martínez y Sánchez (2016); Martínez *et al.* (2014).

14 STEDH Gran Sala Hirsi Jamaa y otros c. Italia, 23.02.2012 (demanda 27765/09).

15 Para un estudio en profundidad sobre la jurisprudencia del TEDH en relación a las expulsiones colectivas, véase Solanes (2017) y Soler (2018).

procedimiento para su implementación.¹⁶ En palabras de Arce Jiménez “o se devuelve en caliente (...) o se respetan los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos. Ambas cosas simultáneamente son imposibles” (2017: 58). Aunque fue alegado, el Tribunal desestimó valorar si se había producido una vulneración del artículo 3 CEDH, dejando sin analizar el respeto del principio de *non refoulement*.

Es remarcable el voto particular del juez Dedov contrario a la indemnización económica, considerando que es suficiente la declaración de la violación a efectos de perjuicio moral. En su argumentación señala su preocupación por el hecho de que el TEDH “mantenga (si bien no en todos los casos) sus estrictas normas con respecto a las autoridades en una situación de comportamiento ilegal o incluso de violencia”, llegando a preguntarse quién es más vulnerable en una situación de esas características, si los inmigrantes o los guardas de fronteras. Según Solanes (2017: 215) cambiar la percepción de quién es el más vulnerable supondría invertir la propia lógica del derecho de ser la ley del más débil, y asumir que ante la ilegalidad y la violencia los derechos y las garantías ceden, lo que comportaría la normalización de prácticas vulneradoras de derechos humanos.

4 Las readmisiones en la frontera franco–española: ¿un modelo de expulsión desapercibido?

Uno de los pilares de la política de control de fronteras de la UE y sus Estados miembros, desde por lo menos el Consejo Europeo de Sevilla de junio de 2002, ha sido la readmisión de extranjeros detenidos por estancia irregular. Sin embargo, estos acuerdos han sido analizados con profundidad en su vertiente externa, es decir, con terceros Estados (Mrabet, 2003; Schieffer, 2003; Strik, 2010), y no entre Estados miembros. En este sentido, vamos a analizar el Acuerdo sobre la readmisión de personas en situación irregular entre España y Francia, en vigor desde el 21 de diciembre de 2003.¹⁷ Específicamente nos centraremos en el contexto en que se aplica, en su contenido, así como los mecanismos de implementación y las posibilidades de defensa y recurso en caso de violación de algún derecho fundamental (Barbero, 2018).

En relación con el objeto cabe decir que este acuerdo está destinado tanto a la readmisión de nacionales de los países firmantes (art. 1 y ss.), como a nacionales de terceros países detenidos en uno de los países signatarios y procedentes del otro país signatario (art. 5 y ss.). En virtud de este acuerdo, entre 2003 y 2015, y según el Ministerio del Interior español, más de 300.000 personas fueron objeto de readmisión entre las partes firmantes. Específicamente, Francia envió 54.053 personas hacia España, mientras que ésta envió hacia Francia 251.898. Lo interesante es ver qué mecanismo de detención y posterior deportación es el que habilita este acuerdo, así como el estatus jurídico que se atribuye técnicamente a estas personas readmitidas, y cuáles son los derechos que se les reconocen. De la jurisprudencia del TJUE (Illamola, 2012; Mangas, 2012) se desprende que los controles realizados en zonas fronterizas únicamente podrían reunir una serie de características (no delimitadas ni normativa ni jurisprudencialmente) que le confirieran un carácter no permanente y aleatorio dentro del territorio y zona fronteriza sin efecto equivalente a las inspecciones fronterizas, basadas en información y experiencias policiales de carácter general sobre posibles amenazas a la seguridad pública y destinadas, en particular, a combatir la delincuencia transfronteriza, y relacionadas con la obligación de llevar consigo documentos de extranjería. Es cierto también que la actual normativa de Seguridad Ciudadana (LO 4/2015) en sus artículos 13.1, 16 y 17, de una manera similar a su antecesora (LO 1/1992), permite cierto control de identidad y documentación, y así lo ha constatado el TC en el caso

16 Carta del comisario de Derechos Humanos al ministro del Interior español, de 1 de julio de 2016, CommHR/NM/sf 033-2016.

17 [Acuerdo sobre readmisión de personas en situación irregular, firmado en Málaga el 26 de noviembre de 2002](#). (BOE, n.º 309, 26/12/2003 y 30/01/2004). En Francia traspuesto por el Decreto n.º 2004-226, de 9 de marzo de 2004, sobre la publicación del Acuerdo entre la República Francesa y el Reino de España sobre la readmisión de inmigrantes ilegales.

Rosalind Williams (STC 13/2001),¹⁸ sin embargo, diversos organismos internacionales posteriormente han mostrado su desacuerdo con la práctica policial.¹⁹

El artículo 5 del Acuerdo de readmisión establece que los Estados contratantes se comprometen a readmitir en su territorio, a petición de la otra Parte contratante y sin trámite, al nacional de un tercer Estado que no cumpla o haya dejado de cumplir las condiciones de entrada siempre que se demuestre que dicha persona ingresó en el territorio de esa parte después de haber residido o transitado por el territorio de la parte contratante requerida. Este concepto de “sin ninguna formalidad”, sería contrario a toda una tradición constitucional y administrativa de garantía de derechos fundamentales según la cual cualquier ejecución de una resolución administrativa que tenga un efecto oneroso, como es una deportación-readmisión, requiere un procedimiento ajustado a la ley (con la posibilidad de información, defensa y recurso por parte de la persona afectada), y no meramente burocrático, tal y como se podría interpretar de una lectura expresa de los anexos y documentos adjuntos del Acuerdo. ¿Acaso los “detenidos para readmisión” no tienen el derecho fundamental a la asistencia jurídica, gratuita del artículo 24 CE?

Esta readmisión “sin formalidad alguna” se asimilaría a las denominadas “devoluciones en caliente” a las que nos hemos referido en el apartado anterior (salvando evidentemente la contundencia de las vallas y la violencia que en ellas se ejerce; y el evidente principio de confianza mutua entre Estados miembro) tanto por su celeridad en la materialización como por la suspensión práctica de las reglas de procedimiento administrativo. En el ordenamiento español, todas las figuras de deportación (retorno por denegación de entrada 60.1 LOEx, expulsión 57.1 LOEx, devolución 58.3 LOEx) llevan explícitamente reconocido el derecho a la asistencia letrada, especialmente cuando los extranjeros “se hallen en España” (art. 22 LOEx). Es más, según la DA6ª LOEx²⁰ “(A) los extranjeros que, en virtud de los acuerdos que regulen la readmisión de las personas en situación irregular suscritos por España, deban ser entregados o enviados a los países de los que sean nacionales o desde los que se hayan trasladado hasta el territorio español, les será de aplicación lo dispuesto en los citados acuerdos así como su normativa de desarrollo (...). Dichos acuerdos contendrán cláusulas de respeto a los derechos humanos en virtud de lo que establecen en esta materia los tratados y convenios internacionales”. Sin embargo, tal y como han manifestado juristas y abogados en ejercicio (Chueca *et al.*, 2006; Puig, 2006), la práctica policial habitual española a lo largo de la frontera con Francia es la no comunicación de la detención para la readmisión al Colegio de Abogados con el fin de evitar la asistencia del abogado de guardia del turno de asistencia en materia de extranjería.

5 La dudosa efectividad de la queja durante el internamiento

En el Estado español, el internamiento de extranjeros mientras se sustancia el expediente administrativo de expulsión o el internamiento previo a la ejecución de expulsión o devolución, se produce en alguno de los ocho centros de internamiento de extranjeros (bajo custodia de la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, siendo dirigidos y gestionados por el Cuerpo Nacional de Policía, dependiente del Ministerio del Interior). Estos centros se encuentran diseminados por toda la geografía: Madrid, Barcelona, Valencia, Murcia, Algeciras, Tarifa, Gran Canaria y Tenerife. Si bien las instalaciones de Málaga o Fuerteventura han sido clausuradas por distintos motivos, existe una propuesta gubernamental de abrir tres nuevos centros en Algeciras, Aeropuerto de Barajas y Málaga.²¹ A esto hay que añadir la reciente experiencia de convertir “temporalmente” y empleando procedimientos legalmente atípicos/irregulares el centro penitenciario de

18 STC 13/2001: “(...) determinadas características físicas o étnicas pueden ser tomadas en consideración en ellos como razonablemente indiciarias del origen no nacional de la persona que las reúne” (FJ8), siempre que la identificación se realice “de forma proporcionada, respetuosa, cortés y, en definitiva, del modo que menos incidencia genere en la esfera del individuo” incurriendo, en caso contrario, en “un móvil racista y xenófobo” por estar “efectuada o aprovechada para infligir un daño especial o adicional a quienes pertenecen a determinado grupo racial o étnico” (FJ9).

19 La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (2006 y 2011) o el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial (2011).

20 Modificación introducida por el artículo 1.41. España. Ley orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de reforma de la Ley orgánica 4/2000. (BOE, n.º 279, 21/11/2003).

21 “Zoido anuncia la creación de tres nuevos CIE en Málaga, Algeciras y Madrid”. EFE, 4 abril 2017.

Archidona (Málaga) en CIE,²² pese a que la propia legislación subraya que se trata de emplazamientos “de carácter no penitenciario”.

Según los informes del Mecanismo para la Prevención de la Tortura/Defensor del Pueblo (MPT-DP, 2015 y 2016), 6.930 personas extranjeras fueron internadas (6.475 hombres y 455 mujeres) en 2015, y esta cifra ascendió a 7.597 internamientos (7.084 hombres y 513 mujeres) en 2016. No obstante, en tanto que el objetivo del internamiento es asegurar la expulsión, una de las principales críticas que esgrimen frente a estos centros es su propia efectividad. En los últimos años, la tasa global de expulsabilidad ronda el 30-40 %. De los 6.930 extranjeros internados en 2015, “únicamente” fueron expulsados 2.871 (41,43 %); y esta cifra global baja al 30 % en 2016. Los CIE con mayor ocupación en 2016 fueron los de Algeciras (3.101 personas), Madrid (1.526) y Valencia (829); Murcia (654), Las Palmas (633) y Barcelona (639 pese a estar cerrado temporalmente) tienen un volumen medio; y Tenerife (215) cuenta con un volumen menor.

En gran medida, la mala situación a la que se somete a las personas retenidas es debida por un lado a la fragilidad con la que históricamente se han regulado estos centros; por otro, y ligada a lo anterior, a la alta discrecionalidad/arbitrariedad policial (Barbero *et al.*, 2018; González Beilfuss, 2017; Jarrín *et al.*, 2012; Manzanedo, 2013; Martínez, 2014; Revenga y Fernández, 2015; Silveira, 2002; Solanes, 2016; Tomé, 2014). Durante años, los escasos artículos referentes al régimen de internamiento han sido desarrollados exclusivamente por normas de rango infralegal como órdenes ministeriales o de escasa publicidad/seguridad jurídica como instrucciones policiales o directrices internas de cada centro. El “reciente” Reglamento CIE (RCIE)²³ prevé en su articulado una serie de mecanismos destinados a la garantía de derechos de las personas internadas: las quejas, peticiones y recursos ante el juez de control o vigilancia del CIE y la dirección del CIE (Barbero, 2017). Tal y como se recoge en el artículo 16.n, entre los derechos de los internos (que deben ser informados al ingreso en el centro), se encuentra el derecho a “quejas y peticiones en defensa de sus derechos e intereses legítimos, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario”. Y según el artículo 19, “podrán formular las peticiones o quejas, o interponer los recursos que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director”. La interposición de estas quejas, peticiones o recursos se podría presentar en el propio registro del centro, recibiendo el interno una copia sellada, que se tramitaría “a la mayor urgencia” (art. 19.2). Todos los centros, según este reglamento, deberían contar con un libro-registro de peticiones y quejas, compuesto por impresos normalizados y debidamente numerados a disposición de los internos. Finalmente es preciso decir que las resoluciones que se adopten al respecto deberán estar motivadas y se notificarán a los interesados, haciendo referencia a los recursos que procedan, a los plazos para interponerlos y órganos ante los que se deban presentar (art. 19.3).

El juez de control es la autoridad judicial del territorio donde se ubica el CIE competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro, a quien además le corresponde “conocer de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales y visitar los centros cuando conozca algún incumplimiento grave o lo considere conveniente” (art. 2). En caso de que la policía quisiera trasladar al interno a otro centro, y éste tuviera alguna queja por vulneración de derechos fundamentales pendientes ante el juez de control de estancia, la unidad policial deberá con carácter previo obtener autorización de éste (art. 33). Algunas de estas quejas han motivado que jueces de control como el de Madrid dicten autos judiciales ordenando a la dirección del CIE que, por ejemplo, “ajuste las temperaturas de la calefacción y el agua caliente a las temperaturas de calor óptimas, para evitar el frío en todas las estancias y celdas-habitaciones del centro de internamiento, garantice agua caliente en el servicio de duchas (...) y entregue ropa y calzado suficiente (auto dictado el 18 de enero de 2017 por el Juzgado de Instrucción n.º 6 de Madrid). En julio de 2017, los internos del CIE de Barcelona presentaron una queja por agresiones a internos durante una protesta de huelga de hambre. No obstante, la efectividad de este mecanismo siempre está supeditada a

22 “La cárcel de migrantes de Archidona: una ilegalidad de 1,4 millones de euros. (...) algunos familiares protestan en los alrededores del que ya es un “centro temporal de inmigrantes” para el Gobierno. Abogados llevarán el caso ante la Fiscalía y el Tribunal Constitucional por incumplir la Ley de Extranjería”. Público.es, 17 de Noviembre de 2017.

23 España. Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros. (BOE n.º 64, 15/03/2014).

la discrecionalidad del director del centro de hacer llegar la queja escrita a la autoridad judicial de control o a la posibilidad de comunicación entre internado y abogado o con una organización social.

6 Las expulsiones exprés: la inmediatez que impide la defensa

Podríamos definir una expulsión exprés principalmente como el procedimiento policial mediante el cual se detiene y expulsa en menos de 72 horas y sin internamiento en CIE (y por tanto sin control judicial) a una persona extranjera sobre la que pesa una orden de expulsión ya dictada, habiendo permanecido la persona sancionada en el territorio tras el agotamiento del plazo de salida voluntaria e interposición de recursos administrativos y/o judiciales.²⁴ Estas personas expulsadas de forma sumaria, a pesar de lo que suelen declarar las autoridades gubernativas, no siempre están desarraigadas ni son delincuentes; sino que en muchas ocasiones son familiares de residentes permanentes o nacionales, tienen ofertas de trabajo y redes sociales, y cuentan con un expediente de regularización en trámite (Barbero, 2016). Estos discursos deben enmarcarse dentro de la estrategia de construcción de un tipo concreto de “inmigrante a expulsar”.

Además, ya no (solo) se detiene a las personas aleatoriamente o en grandes despliegues policiales, sino que se las cita a comisaría como medida cautelar o por trámites de regularización, o se acude a su domicilio, lugar de trabajo o de estudio. Este sistema es más barato que internar 60 días en un CIE, ya que se mantiene a la persona en comisaría (sin resolución judicial); y más efectivo, ya que en la mayoría de casos garantiza la expulsión, puesto que la ejecución se produce dentro del breve plazo de dos o tres días, y evita las dilaciones que la asistencia letrada o la interposición de recursos y medidas cautelares suspensivas pudieran producir. La expulsión exprés se produce en coches de policía hasta los puertos marítimos con líneas que realizan el trayecto hacia Marruecos o Argelia, o en vuelos concertados u organizados por FRONTEX, prefijados con antelación cuyo pasaje se completa con detenciones selectivas (Paremos los Vuelos, 2014). Según datos proporcionados por el gobierno español en respuesta parlamentaria por escrito al grupo parlamentario Amaiur, en 2013 la policía ejecutó 4.726 expulsiones desde los CIE y 6.462 desde dependencias policiales. Si durante el año 2016 hubo 5.051 expulsiones y 4.190 devoluciones de ciudadanos extranjeros (9.241 en total), y “solo” 2.205 fueron expulsados desde CIEs, supone que 7.036 personas fueron deportadas directamente desde dependencias policiales o fronterizas. Por tanto, como técnica policial de deportación, se observa un incremento importante.

A pesar de los enormes esfuerzos por parte de los abogados del turno de oficio y de la Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía, que incluso ha elaborado un protocolo específico de actuación letrada en materia de expulsiones exprés,²⁵ aún queda camino por recorrer. En primer lugar, porque hay abogados que aún desconocen la existencia de dicho protocolo. En segundo lugar, porque, aunque exista un protocolo y se conozca, la ausencia de comunicaciones o notificaciones insuficientes a los abogados de guardia en el turno de extranjería de los Colegios hace que la indefensión sea alta o total, al carecer de asistencia letrada o al llegar tarde. Recordemos que existe la obligación legal (art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), y también la responsabilidad penal (art. 537 del Código Penal), de garantizar por todos los medios y de forma inmediata la asistencia letrada al detenido. En tercer lugar, es necesario apuntalar las expulsiones exprés como detenciones en sentido estricto, y no como meras ejecuciones de actos administrativos. En todo caso, Navarro (2016) deja bien claro que incluso las ejecuciones forzosas en vía administrativa, como pueden ser las expulsiones exprés, deben cumplir unos requisitos formales como son la existencia de un acto de cobertura (distinto de la resolución de expulsión), un apercibimiento previo, así como la garantía del principio de proporcionalidad de la medida con respecto a circunstancias personales del detenido y sus familias. En cuarto lugar, pese a la utilización de la fórmula “Abogado, no le hemos llamado porque no es necesaria su intervención. No tiene nada que hacer aquí. Vamos a ejecutar una expulsión firme”, sí hay obligación de asistencia letrada e incluso recorrido jurídico. Como señala Sánchez (2016), en los casos de detención bajo el marco de la Ley de Seguridad Ciudadana de personas perfectamente identificadas, de personas detenidas en controles por motivos raciales, o de detenidos conducidos o citados a comisaría

24 No obstante, puede haber otras casuísticas más complejas como pueden ser algunos casos de presos extranjeros expulsados el mismo día de su liberación.

25 Consultado el 30.07.2018, en <http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2015/05/ExpExpresF.pdf>

por medio de engaño, existe la posibilidad de considerarse una detención ilegal, ante la cual solo cabría la liberación inmediata o la interposición de un *habeas corpus*.

7 Conclusiones

La denuncia efectiva, como mecanismo formal de inicio de un expediente administrativo de investigación sobre la posible vulneración de un derecho fundamental está prácticamente ausente formal y materialmente en los procedimientos y prácticas policiales de detención, internamiento y expulsión de extranjeros, por lo que el Estado español viola sus obligaciones internacionales. Las particularidades de estos procedimientos implican precisamente que, aun cuando la persona afectada manifieste expresamente su voluntad de interponerla, su posición vulnerable convierte cualquier mecanismo de denuncia en insuficiente o inútil. De ahí que sea la vía contencioso-administrativa o penal (junto con algunas actuaciones institucionales como las Defensorías del Pueblo) la más eficaz en términos de delimitaciones, castigo y reparación de la vulneración. En este texto nos hemos referido a varios procedimientos que hemos considerado más críticos en lo que a vulneración de derechos se refiere y que, en general, reflejan la imposibilidad de interponer denuncia o reclamación alguna.

Las devoluciones en caliente eran, y siguen siendo, una práctica deleznable y contraria al respeto de las obligaciones internacionales; no obstante, su regulación y aparente legalización a través de la adopción de la DA 10ª empeora la situación. Como señalan Martínez Escamilla y Sánchez Tomás (2016: 1096), “algún día habrá que asumir con vergüenza el hecho de que la soberanía nacional española legisló en contra de los derechos humanos más esenciales reconocidos por las legislaciones civilizadas”. A día de hoy, junto al citado recurso ante la Gran Sala, el TEDH tiene dos asuntos pendientes (Doumbe Nnabuchi n.º 19420/15, Balde y Abel n.º 20351/17) relativos a devoluciones en caliente (el segundo con la DA 10ª vigente), en los que se invoca, de nuevo, la posible violación del artículo 3 CEDH, en uno por la Guardia Civil y en el otro por agentes auxiliares de frontera de Marruecos. Esperemos que esta nueva fundamentación, distinta a la alegada en el asunto N.D. y N.T., permita al TEDH analizar su posible vulneración. Como señala Lasagabaster (2016: 131) “a causa de la expulsión de un extranjero no se puede producir la violación de un derecho garantizado en el CEDH”, es el estado el responsable de analizar las consecuencias de la expulsión teniendo en cuenta la situación del país de destino y la de la persona expulsada. Estaremos atentos a la resolución de los tres asuntos por el TEDH máxime teniendo en cuenta que el ministro del Interior en julio de 2016 respondió a las demandas del comisario de Derechos Humanos apelando a la espera del fallo judicial ante el que se manifestó extremadamente respetuoso.²⁶ Unos fallos cuyas posibles repercusiones avanza Soler (2018) aventurando, asimismo, que la postura de la Gran Sala no diferirá demasiado de la adoptada por la Sala en octubre de 2017 pues se asentaba en jurisprudencia consolidada.

Si bien hemos visto que algunas quejas planteadas por los internos en ocasiones sirven para enmendar deficiencias del funcionamiento interno de los CIE, generalmente son denuncias policiales y judiciales ante los juzgados de control de los CIE o la Fiscalía las que surten un efecto garantista mayor. Por esto, aun siendo una herramienta a mantener e incluso reforzar, consideramos que es primordial reivindicar ciertos dispositivos como la inexpulsabilidad de personas denunciantes, víctimas o testigos de posibles vulneraciones de derechos en tanto no se esclarezcan éstas mediante una investigación judicial o imparcial.

Por su parte, las readmisiones en frontera y las expulsiones expés son un fenómeno jurídicamente insostenible en tanto que los plazos y los recovecos técnicos en los que se fundamentan implican una vulneración sistemática de garantías que asisten a las personas detenidas, independientemente de su situación documental administrativa, y son socialmente destructivas. La revocación de las órdenes de expulsión es una herramienta que, pese a su discrecionalidad administrativa, debe ser empleada para desbloquear el muro de la orden firme o la cosa juzgada. La producción de materiales como protocolos o resoluciones judiciales en esta materia contribuye positivamente al desbloqueo. En todo caso, la actuación (e implicación) temprana de la asistencia letrada también es determinante para impedir que la profecía de la deportabilidad (De Genova 2002) se materialice.

26 Respuesta del ministro español del Interior, Sr. Fernández Díaz, al comisario de Derechos Humanos, de 7 de julio de 2016. Consultada el 30.07.2018, en [https://rm.coe.int/ref/CommDH/GovRep\(2016\)15](https://rm.coe.int/ref/CommDH/GovRep(2016)15)

Existen disposiciones nacionales e internacionales que obligan a respetar los derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva, el derecho a asistencia jurídica, el derecho a identificarse como víctima y ser tratado en función de sus características propias, o la prohibición de expulsiones colectivas. Los supuestos analizados se refieren al Estado español, que se encuentra vinculado por dichas obligaciones. No obstante, como hemos visto, en la práctica no se respetan. Ello nos conduce a plantearnos si es preciso adoptar un procedimiento específico o simplemente cumplir con la legalidad vigente. Quizás una solución podría ser la adopción, con carácter vinculante, de un mecanismo adecuado para la tramitación de las reclamaciones individuales que incluya el concepto de denuncia, un modelo de procedimiento detallado, un formulario determinado que garantice su accesibilidad, efectividad en la tramitación, confidencialidad del denunciante, trazabilidad pública y sanción efectiva por vulneración, así como la configuración del propio procedimiento de expulsión a seguir de cara a que este derecho no sea vulnerado. Si bien ello no sería más que la plasmación del *soft law* existente,²⁷ no cabe olvidar la competencia de los estados en la gestión y control de sus fronteras exteriores y la aplicación del principio de subsidiariedad.

Concluimos, coincidiendo con Solanes (2017), que “en determinados aspectos asistimos a lo que podría considerarse la normalización de la ilegalidad. Es decir, la repetición continuada de prácticas que son manifiestamente incompatibles con los derechos fundamentales constitucionalmente consagrados y los estándares mínimos del derecho internacional de los derechos humanos, pero que por darse en la frontera se asumen como medidas necesarias”.

27 Los ya citados 27.º informe del CPT y Resolución del Parlamento Europeo (2014/2215(INI), así como la Resolución 1707 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre la detención de solicitantes de asilo y migrantes irregulares. Consultada el 30.07.2018, en <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=17813&lang=en>

8 Bibliografía

- Amnistía Internacional (2007). *Sal en la herida: La impunidad efectiva de agentes de policía en casos de tortura y otros malos tratos*. Consultado el 12.01.2018, en https://www.es.amnesty.org/uploads/media/Sal_en_la_herida.pdf
- Amnistía Internacional (2017). *Informe de seguimiento al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Consultado el 15.01.2018, en <https://www.amnesty.org/download/Documents/EUR4165202017SPANISH.pdf>
- APDHA (2017). *Derechos Humanos en la Frontera Sur*. Consultado el 12.01.2018, en <https://www.apdha.org/media/informe-fs2015-web.pdf>
- Arce Jiménez, Carlos (2017). Dos años de devoluciones en caliente “legales”. En: VV. AA., *Derechos Humanos en la Frontera Sur* (p. 54-63). Sevilla: Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía.
- Barbero, Iker (2016). Expulsiones exprés en el País Vasco: Crónicas de vidas (y garantías jurídicas) truncadas. En: *Anuario 2016 SOS Racismo* (p. 317-324). Donostia: Gakoa.
- Barbero, Iker (2017). El acceso a los centros de internamiento para extranjeros como control y garantía de derechos. *Revista Derechos y Libertades*, (37), 233-256.
- Barbero, Iker (2018). The European Union never got rid of its internal controls: A case study of detention and readmission in the French-Spanish border. *European Journal of Migration and Law*, 20(1), 1-27.
- Barbero, Iker; Blanco, Cristina y Arrese, Nieves (2018). El internamiento de extranjeros: un análisis empírico de los procedimientos instruidos en la Comunidad Autónoma Vasca. *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, (110), 17-55.
- Bertomeu Navarro, Andrea (2016). La inclusión del rechazo en frontera en la legislación española de extranjería. Análisis de la legalidad de las “devoluciones en caliente” acontecidas en la frontera sur española. En: Juan Ignacio Ugartemendia Eceizabarrena y Henri Labayle (Coords.), *La tutela judicial de los Derechos Fundamentales en el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea* (p. 338-402). European Inkilings (EUI), n.º 8. San Sebastián: Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP).
- Brigadas Vecinales de Observación de Derechos Humanos (2015). *Persecución y acosos policiales. La persistencia de los controles de identidad por perfil étnico*. Consultado el 18.01.2018, en <http://brigadasvecinales.org/wp-content/uploads/2015/05/Tercer-informe-BVODH.pdf>
- Carrera, Sergio y Stefan, Marco (2018). *Complaint Mechanisms in Border Management and Expulsion Operations in Europe. Effective Remedies for Victims of Human Rights Violations?* Bruselas: Centre for European Policy Studies.
- Castilla, Karlos. *N.D y N.T contra España: más que las “devoluciones en caliente”, menos que un recurso con las máximas garantías*. Consultado el 14.02.2018, en <http://cermigracons.org/es/blog/devoluciones-en-caliente>
- Chueca, Angel *et al.* (2006). *Informe sobre la problemática de la asistencia letrada en las fronteras interiores Schengen*. Madrid: Subcomisión de Extranjería del Consejo General de la Abogacía.
- De Genova, Nicholas (2002). Migrant “illegality” and deportability in everyday life. *Annual review of anthropology*, 31(1), 419-447.
- González Beilfuss, Markus (2017). Los CIE: una realidad controvertida y compleja. *Anuario CIDOB de la Inmigración 2017*, 298-316.
- Illamola Dausà, Mariona (2012). TJUE - Sentencia de 22.06.2010 (Gran Sala), Aziz Melki y Sélim Abdeli, C-188/10 y C-189/10 - Controles fronterizos y controles de identidad dentro del espacio Schengen. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, (41), 205-220.

Jarrín Morán, Adriana; Rodríguez, Dan y De Lucas, Javier (2012). Los Centros de Internamiento para Extranjeros en España: una evaluación crítica. *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (99), 201-220.

Lasagabaster Herrarte, Iñaki (2016). La regulación de la expulsión de extranjeros en la Ley de Seguridad Ciudadana y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes. Breve consideración sobre la situación en la frontera de Ceuta y Melilla. En: Iker Barbero y Nieves Arese (Eds.), *Tensiones entre las políticas de extranjería y los Derechos Humanos* (p. 117- 142). Valencia: Tirant lo Blanch.

Mangas, Araceli (2012). Algunos desarrollos jurisprudenciales sobre asilo e inmigración irregular en la Unión Europea. En: Mariano J. Aznar Gómez (Coord.), *Estudios de Derecho Internacional y Derecho Europeo en Homenaje al Prof. Manuel Pérez González* (p. 1629-1644). Valencia: Tirant lo Blanch.

Manzanedo, Cristina (2013). Resoluciones de los juzgados de control de los centros de internamiento de extranjeros, CIE, 2009-2013. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, (34), 249-259.

Martínez Escamilla, Margarita (2014). Expulsión e internamiento de extranjeros: ¿Quiénes están en los CIE?. En: Isabel Reig Fabado (Coord.), *Libertad de circulación, asilo y refugio en la Unión Europea* (p. 347-376). Valencia: Tirant lo Blanch.

Martínez Escamilla, Margarita y Sánchez Tomás, José Miguel (2016). Devoluciones ilegales en la frontera sur. Análisis jurídico de las denominadas “devoluciones en caliente”. En: María Luisa Maqueda Abreu, María Martín Lorenzo y Arturo Ventura Püschel (Coords.), *Derecho Penal para un estado social y democrático de derecho: estudios penales en homenaje al profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieta* (p. 1081-1103). Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Martínez Escamilla, Margarita *et al.* (2014). “Expulsiones en caliente”: Cuando el estado actual al margen de la ley, *Informe jurídico de 27 de junio*. Consultado el 16.02.2018, en <http://eprints.ucm.es/25993/>

Martínez Escamilla, Margarita *et al.* (2015). “Rechazos en frontera”: ¿Frontera sin derechos?, *Informe jurídico de 13 de abril*. Consultado el 16.02.2018, en <http://eprints.ucm.es/29379/1/Informe%20rechazo%20en%20frontera.pdf>

Moya, David. *El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara contrarias a los Derechos Humanos las devoluciones en caliente en Ceuta y Melilla*. Consultado el 15.02.2018, en <http://cermigra.org/es/blog/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-declara-contrarias-los-derechos-humanos-las>

Mrabet, El Arbi (2003). Readmission agreements: The Case of Morocco. *European Journal of Migration and Law*, (5), 379-385.

Navarro Manich, José Alberto (2016). La ejecución forzosa de las órdenes de la expulsión mediante detención, privación de libertad e inmediata expulsión. En: Margarita Martínez Escamilla (Ed.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras* (p. 139-156). Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Paremos los vuelos: Las deportaciones de inmigrantes y el boicot a Air Europa (2014). Oviedo: Cambalache.

MPT-DP (2015). *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe anual 2015*. Consultado el 18.01.2018, en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2015>

MPT-DP (2016). *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Informe anual 2016*. Consultado el 18.01.2018, en <https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-prevencion-la-tortura-informe-anual-2016>

Puig Pellicer, Joan Ramon (2006). Asistencia letrada en la frontera de La Jonquera. *Revista de derecho migratorio y extranjería*, (13), 279-282.

Revenga Sánchez, Miguel y Fernández Alles, José Joaquín (2015). *Los Centros de Internamiento de Extranjeros*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Sánchez Tomás, José Miguel (2016). Detención, internamiento y expulsión de ciudadanos extranjeros en situación irregular. Marco comunitario e internacional. En: Margarita Martínez Escamilla (Ed.), *Detención, internamiento y expulsión administrativa de personas extranjeras*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

Sánchez Tomás, José Miguel (2018). Las “devoluciones en caliente” en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH, AS. N.D. y N.T. vs España, de 03.10.2017). *Revista Española de Derecho Europeo*, (65), 101-135.

Servicio Jesuita a Migrantes-España (SJM-E) (2017). *Informe CIE 2016*. Consultado el 15.01.2018, en <http://sjme.org/wp-content/uploads/2017/10/informecie16.pdf>

Schieffer, Martin (2003). Community readmission agreements with third countries—objectives, substance and current state of negotiations. *European Journal of Migration and Law*, 5(3), 343-357.

Silveira, Héctor (2002). Los Centros de Internamiento de Extranjeros y el futuro del Estado de Derecho. *Mientras tanto*, (83), 93-102.

Solanes Corella, Ángeles (2016). Un análisis crítico de los centros de internamiento de extranjeros en España. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, (19), 37-76.

Solanes Corella, Ángeles (2017). La protección judicial de los extranjeros frente a las expulsiones colectivas y las devoluciones “en caliente”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, (36), 195-225.

Soler García, Carolina (2018). La prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: especial referencia al caso de España. *Revista General de Derecho Europeo*, (45), 107-160.

Strik, Tineke (2010). *Readmission Agreements: A Mechanism for Returning Irregular Migrants*. Estrasburgo: Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

Tomé García, José Antonio (2014). *Internamiento Preventivo de extranjeros conforme al nuevo reglamento de los CIE*. Madrid: Colex.